



Expediente:	056970346992 SCQ-131-0505-2026	
Radicado:	RE-01505-2026	
Sede:	SUB. SERVICIO AL CLIENTE	
Dependencia:	Grupo Atención al Cliente	
Tipo Documental:	RESOLUCIONES	
Fecha:	11/05/2026	Hora: 10:26:58 Folios: 18



**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-01393-2026 del 30 de abril de 2026, se encargó al Doctor **Oladir Ramírez Gómez** para desempeñar las funciones del cargo jefe de Oficina (Jurídica)

**ANTECEDENTES**

Que, mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0505-2026 del 15 de abril de 2026, la Policía Nacional de Colombia denunció "movimiento de tierra, se pudo evidenciar la intervención a nacimientos y afloramientos de agua, y según información del personal de la secretaria de medio ambiente, abastecen el acueducto veredal de la vereda el carmelo del municipio de el santuario", lo anterior en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, anexando Acta de incautación de elementos varios.

Página 1 de 1	PROCEDIMIENTO: REALIZAR INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	
Código: 1CS-FR-0014		
Fecha: 03-05-2014		
Versión: 1	FORMATO: ACTA DE INCAUTACIÓN DE ELEMENTOS VARIOS	POLICIA NACIONAL

GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

En el Municipio de El Santuario a los días 15 del mes de Abri del año 2026, siendo las 11:16 horas, se reunieron en las instalaciones de la corpe cornare. Los señores Policiales Detenido Oladir Ramirez Gomez y la señora) Diana Zuleide Toro Cuellar C.C Nro. 1.026.786.408 expedida en la Unión fecha de nacimiento 28 de Abril 1977 de 26 años de edad, natural de la Unión estudios Bachiller profesión excmo Magister Estado civil soltero Residente en Barro las Amalías teléfono 3018570320 con el fin de realizar por parte del primero en mención, la incautación al segundo en mención de los elementos que se relacionan a



Así mismo, el Subintendente Oladier Sepulveda Vásquez integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales del Grupo de la Policía Ambiental deja a disposición de la autoridad ambiental “01 tractor color anaranjado, marca Kubota, Nro. Registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, Nro. Serie KBUMAEDRHL8F18684, Nro. Motor V3800-T-2LL3115, rodaje neumático, de propiedad del señor JULIAN GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con C.C. 1000763416, el cual estaba siendo operado por el señor, DUVAN FELIPE TORO CARDONA, identificado con C.C. Nro. 1036785464 de La Unión, natural de la Unión y residente en el barrio los GiralDOS del municipio de Marinilla, 26 años, soltero, bachiller, operario de maquinaria, hijo de Jhon Fredy y Blanca, sin mas datos. 01 maquinaria amarilla, marca Caterpillar, línea 416D, clase Retroexcavadora, modelo 2004, serie Nro. CAT0416DKBFP09970, numero de motor 188-0883 color amarillo, de neumáticos, de propiedad de ANGELA RUT ARISTIZABAL, identificada con C.C. 43785949, la cual estaba siendo operada por el señor, HORARIO ANTONIO TORO OCAMPO, identificado con C.C. 15353064 de La Unión, nacido en La Unión, nacido el 11/10/1967, 57 años de edad, casado, 2do primaria, residente marinilla barrios los GiralDOS, hijo de Manuel Adán e Isaura Ocampo, tel. 3127807558., sin más datos”, igualmente indicó entre otras cosas lo siguiente “En el sitio no se pudo establecer el propietario del lote intervenido, pero una vez en el parqueadero de la C.A.R Cornare, nos abordó el señor, Jesús Daniel Arcila Gómez, identificado con C.C.70693380 de El Santuario, natural de El Santuario y nacido el 11 de septiembre de 1968, residente en la Vereda Las lajas de El Santuario, 58 años, tel. 3147443519, manifestando ser el propietario del predio”.

Que, en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, que evidenció lo siguiente:

- “3.1 El día 16 de abril de 2026, se realizó visita técnica en atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ131-0505-2026, en el predio identificado con cédula catastral No. 056970001000000110059000000000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario.

*Nota aclaratoria: Si bien el formato de denuncia allegado por la Policía Nacional señalaba como lugar de los hechos el predio con matrícula No. 018-86493, mediante la verificación en campo y el cruce de información catastral, se determinó que las intervenciones objeto de queja se localizan realmente en el predio con FMI 018- 34631.*

- 3.2 Al llegar al predio, se constató la presencia de una cinta perimetral de seguridad, en la cual se encontraba fijado un aviso oficial de “SELLADO - SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD”. Dicha medida fue impuesta el día 15 de abril de 2026 por el Inspector de Policía del municipio de El Santuario, debido a la ausencia de las respectivas licencias para el desarrollo de las actividades.
- 3.3 Es importante mencionar que la Policía Nacional de Colombia informó a esta Corporación que el día 15 de abril de 2026 que realizó la incautación de dos maquinarias pesadas (tractor y retroexcavadora), las cuales se encontraban en operación al momento de la llegada de la fuerza pública. Esta situación fue reportada el mismo día a la Corporación, instaurándose además la denuncia

formato de denuncia ambiental, se allegaron datos complementarios de la maquinaria y sus operadores.

*“Tractor color anaranjado, marca Kubota, Nro. Registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, Nro. Serie KBUMAEDRHL8F18684, Nro. Motor V3800-T-2LL3115, rodaje neumático, de propiedad del señor JULIAN GIRALDO ARISTIZABAL, identificado con C.C. 1000763416, el cual estaba siendo operado por el señor, DUVAN FELIPE TORO CARDONA, identificado con C.C. Nro. 1036785464 de La Unión, natural de la Unión y residente en el barrio los Giraldos del municipio de Marinilla, 26 años, soltero, bachiller, operario de maquinaria, hijo de Jhon Fredy y Blanca, sin más datos*

*Maquinaria amarilla, marca Caterpillar, línea 416D, clase Retroexcavadora, modelo 2004, serie Nro. CAT0416DKBFP09970, numero de motor 188-0883 color amarillo, de neumáticos, de propiedad de ANGELA RUT ARISTIZABAL, identificada con C.C. 43785949, la cual estaba siendo operada por el señor, HORARIO ANTONIO TORO OCAMPO, identificado con C.C. 15353064 de La Unión, nacido en La Unión, nacido el 11/10/1967, 57 años de edad, casado, 2do primaria, residente marinilla barrios los Giraldos, hijo de Manuel Adán e Isaura Ocampo, tel. 3127807558., sin más datos”*

#### **Situaciones evidenciadas durante la visita técnica:**

- 3.4 La diligencia contó con el acompañamiento del señor Juan David Angarita, quien se identificó como el encargado del predio. Durante el recorrido, el señor Angarita permitió el acceso a las diferentes áreas de la finca. Nota: Es importante mencionar que, para el desarrollo de la diligencia, se realizó un sobrevuelo con dron, con el fin de capturar imágenes aéreas y generar un ortomosaico que permitiera contar con una vista ampliada y en planta de las actividades efectuadas en el inmueble objeto de evaluación.
- 3.5 Durante el recorrido por el sector norte del inmueble (6°6'12.24"N 75°16'42.49"W), se constató un movimiento de tierras, caracterizado por actividades de corte y lleno para la conformación de una explanación y la adecuación de varias zonas, entre ellas una vía. Al ser consultado sobre el propósito de estas intervenciones, el señor Angarita manifestó que obedecían al retiro del material debido a la ocurrencia deslizamiento de tierra que afectó la parte posterior de una vivienda, poniendo en riesgo su estabilidad estructural. No obstante, tras la inspección y análisis de la zona y el análisis del relieve, no se identificaron cicatrices o indicios geomorfológicos que confirmen la ocurrencia de un evento de inestabilidad reciente en el área señalada.
- 3.6 Con base en las condiciones del terreno y el análisis de la imagen satelital más reciente de la plataforma Google Earth Pro, con fecha del 9 de mayo de 2025, se estableció que las intervenciones mecánicas actuales fueron ejecutadas durante el presente año 2026. Complementariamente, la revisión de imágenes históricas disponibles en la misma plataforma permitió establecer que la vivienda presenta una antigüedad superior a los 20 años, siendo plenamente visible desde el registro satelital correspondiente al año 2002. En relación con la vía de acceso ubicada de manera adyacente a la zona de explanación, se evidenció que para dicho año ya existía un trazado parcial de la misma, el cual se observa completamente definido para el año 2014. No obstante, en registros posteriores se identificó su desuso, acompañado de procesos de revegetalización asociados a la recuperación natural de la cobertura vegetal sobre el trazado. Lo anterior permite inferir que las intervenciones asociadas a la vía corresponden a actividades de reapertura y ampliación del trazado

vegetación secundaria alta. En esta zona se determinó que había una alta presencia de helecho Justicia (*Sticherus* sp.), asociada a estados de sucesión vegetal. En este contexto, se realizó la medición del área de la explanación empleando las herramientas de análisis espacial del software QGIS, lo cual arrojó un valor aproximado de 1100 m<sup>2</sup>, correspondiente al área intervenida.

- 3.8 En la parte central del predio, se identificó una actividad antrópica asociada a la generación de un sistema de zanjas con un patrón ramificado, las cuales, presumiblemente, tienen como finalidad el drenaje del terreno, considerando la alta saturación hídrica y condiciones de humedad detectadas en el suelo de la zona. Al respecto, la revisión de la imagen satelital más reciente (9 de mayo 2025) permitió evidenciar claramente dichas condiciones de saturación del terreno; sin embargo, para la fecha de captura de dicha imagen no se observa la presencia de las zanjas descritas, lo que permite inferir que estas fueron ejecutadas de manera posterior, posiblemente durante el año en curso (2026).
- 3.9 De acuerdo con la revisión de la cartografía básica asociada a la red de drenaje del municipio de El Santuario, en el área se registra la presencia de líneas de drenaje correspondientes a fuentes hídricas (sin nombres), lo cual podría explicar las condiciones de alta saturación del terreno observadas durante la inspección. Lo anterior sugiere, además, que históricamente estos flujos discurrían de manera difusa a través del área, favoreciendo la acumulación de humedad en el suelo. En ese sentido, se infiere que las zanjas no solo tienen como finalidad el drenaje de la humedad superficial, sino que también podrían haber sido ejecutadas con el propósito de canalizar los flujos de las fuentes hídricas presentes en el área. De manera adicional, se identificó que en las coordenadas 6°06'09.00"N 75°16'46.14"W confluyen los flujos conducidos por las zanjas, dando origen aguas abajo a un solo flujo principal y la formación de un cauce definido.
- 3.10 Es importante destacar que el día de la visita se realizaron dos (2) inspecciones en diferentes momentos de la misma jornada: la primera al inicio de un evento de precipitación y la segunda posterior a la misma. Esta metodología permitió observar variaciones en el comportamiento de los flujos de agua, así como los efectos asociados al arrastre de sedimentos provenientes del movimiento de tierras en la zona.
- 3.11 Durante la inspección, bajo condiciones de precipitación, se observó un incremento significativo en el caudal transportado por el sistema de zanjas, favorecido por el aporte de aguas pluviales. Se observó que los flujos no presentaban coloraciones anómalas ni niveles de turbidez aparente. Aproximadamente a diez (10) metros aguas abajo del punto de confluencia mencionado en el numeral 3.9, más específicamente en las coordenadas 6°6'8.95"N 75°16'47.05"W, se evidenció una acumulación considerable de sedimentos. No obstante, no fue posible establecer una correlación directa entre el material identificado y su eventual procedencia de las actividades de movimiento de tierras, principalmente debido a las diferencias observadas en la coloración y en las características físicas de los sedimentos. En este sentido, se infiere que la sedimentación observada responde a procesos de erosión interna en las zanjas, así como al transporte y acumulación de material, lo cual pudo verse favorecido por la disposición inadecuada del material extraído durante su apertura, el cual fue depositado lateralmente sin la implementación de medidas de protección, facilitando su arrastre.
- 3.12 Posterior al evento de precipitación se evidenció un cambio significativo en las condiciones de los flujos de agua. Se observó cómo, desde las zonas intervenidas con el movimiento de tierras, se generaba el arrastre de sedimentos, conformando varios flujos con alta carga sólida que alcanzaban la mayoría de

terminaban confluyendo en las zanjas con turbidez, generando que estos también adquirieran las mismas condiciones de turbidez. Se tomaron registros fotográficos que documentan la variación en las condiciones del recurso hídrico. Estos registros constituyen evidencia técnica de los cambios en las características del agua y de los efectos asociados al arrastre de sedimentos.

- 3.13 Durante la diligencia se constató que la mayoría de las áreas trabajadas no contaban con estructuras de retención, mecanismos de impermeabilización ni obras de conducción de escorrentía superficial. Esta omisión favorece el arrastre de partículas y el aporte de sedimentos hacia las fuentes hídricas, generando riesgos de deterioro en la calidad del recurso. No obstante, se identificó en una franja de uno de los taludes de corte el inicio de un proceso de revegetalización.
- 3.14 De acuerdo con el método matricial del Anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, la ronda hídrica para cualquier fuente o cauce natural, no podrá ser inferior a una franja de 10 metros a cada lado del cauce. Esta medida es de aplicación general, sin que las características específicas de la fuente eximan del cumplimiento de este retiro mínimo de protección”.

Y se concluyó:

- 4.1 Con base en la visita técnica realizada el 16 de abril de 2026, se evidenció la ejecución de actividades de movimiento de tierras en el predio identificado con FMI No. 018-34631, consistentes en cortes, llenos, conformación de explanaciones y reapertura de una vía preexistente, sin que se encontraran los respectivos permisos y/o autorizaciones para su desarrollo. En razón de esta ausencia de permisos, el día 15 de abril de 2026, la Policía Nacional efectuó la incautación preventiva de maquinaria pesada (tractor y retroexcavadora), como medida de control frente a la intervención no autorizada.
- 4.2 Con base en el análisis de imágenes satelitales y la información recopilada en campo, se determinó que el área intervenida mediante explanación corresponde aproximadamente a 1100 m<sup>2</sup>, la cual previamente presentaba cobertura vegetal secundaria alta en proceso de sucesión natural. La intervención implicó la remoción total de dicha cobertura y la modificación de la morfología natural del terreno.
- 4.3 Del análisis realizado se infiere que el sistema de zanjas presente en el área tiene como posible finalidad la conducción y manejo de flujos superficiales, orientado al control de la alta humedad del suelo. No obstante, la disposición de dichas zanjas también sugiere una posible canalización de las fuentes hídricas demarcadas en la cartografía disponible, las cuales, según el análisis multitemporal efectuado, históricamente ocurrían de manera difusa por la zona. Esta condición representa un riesgo de alteración de la dinámica hídrica local, de las características naturales del recurso, así como las condiciones del terreno que presenta una elevada saturación hídrica.
- 4.4 Durante el evento de precipitación, los flujos conducidos por las zanjas mostraron un incremento en el caudal debido al aporte de aguas pluviales, manteniendo en ese momento una apariencia relativamente normal, sin turbidez notoria ni coloraciones anómalas. En contraste, posterior al evento de precipitación, las condiciones cambiaron de manera significativa, dado que los flujos provenientes de las áreas intervenidas con movimiento de tierras presentaron alta carga de sedimentos, lo que generó una turbidez elevada y una coloración marrón en el agua, indicativa de partículas en suspensión. Esta diferencia refleja el impacto directo de las actividades de movimiento de tierras sobre las condiciones del recurso hídrico y posiblemente sobre su calidad, pasando de un estado inicial sin alteraciones visibles a un flujo sedimentado. Lo

desarrolladas en el predio. Lo anterior, considerando que, durante el evento de precipitación, y previo a que se evidenciara el arrastre de sedimentos y el cambio en la coloración del flujo, dicha acumulación ya se encontraba presente en esa zona. Adicionalmente, la coloración del material acumulado no coincide con la del material removido durante las actividades de movimiento de tierras, por lo que se infiere que esta sedimentación está asociada a procesos de erosión interna en las zanjas y a la disposición inadecuada del material extraído durante su apertura. Esta situación representa un riesgo relevante, pues puede ocasionar la reducción de la sección hidráulica del cauce y disminuir su capacidad de conducción.

- 4.6 La ausencia de obras de manejo de escorrentía, control de erosión y retención de sedimentos favorece los procesos de erosión hídrica y el transporte de material particulado hacia los flujos superficiales, incrementando el riesgo de intervención de las fuentes hídricas presentes en el área. Lo anterior no se ajusta a lo establecido en los numerales 6,7 y 8 del artículo cuarto del acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- 4.7 El predio se encuentra dentro de la zonificación ambiental del POMCA del Río Negro, en áreas de uso Agrosilvopastoril y de Restauración Ecológica, lo que implica obligaciones específicas de conservación y limitaciones en el tipo de actividades permitidas. Las intervenciones realizadas contravienen los lineamientos establecidos en dicho instrumento de planificación

Que mediante escrito con radicado CE-06982-2026 del 20 de abril de 2026 los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA y HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, en calidad de operadores de la maquinaria incautada, solicitaron devolución de las mismas, manifestando “1. Que se estudie nuestra situación particular dentro del proceso relacionado con la presunta infracción ambiental. 2. Que, teniendo en cuenta que actuamos de buena fe y sin conocimiento de la falta de permisos por parte del propietario del predio, se autorice la devolución de la maquinaria agrícola retenida. 3. Que se nos informe el estado actual del proceso administrativo ambiental relacionado con la retención de la maquinaria. 4. Que se indiquen los requisitos o procedimientos necesarios para proceder con la devolución de la maquinaria retenida”.

Que mediante escrito con radicado CE-07556-2026 del 28 de abril de 2026, los señores JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZABAL y ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE, en calidad de propietarios de la maquinaria incautada, allegaron solicitud de información complementaria al escrito con radicado CE-06982-2026, manifestando “reiteramos la importancia de dar celeridad al proceso de revisión y respuesta relacionado con el radicado CE-06982-2026, con el fin de dar pronta salida a la maquinaria retenida...”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 30 de abril de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 018-34631 se encuentra ACTIVO y el titular del derecho real de dominio es el señor MANUEL SALVADOR ARCILA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 750516, conforme a la anotación No 2 del 11 de septiembre de 1987.

Que en fecha 30 de abril de 2026, se verificó información del señor MANUEL SALVADOR ARCILA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía 750516, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación del mencionado presentada



Que revisada la base de datos Corporativa el día 30 de abril de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 018-34631, ni a nombre de su propietario.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

### **a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”*.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.*



*Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

*Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

*Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

*Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

#### **b). Sobre la imposición de medidas preventivas**

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados

- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

### c). Sobre las normas presuntamente violadas

**El Acuerdo Corporativo 265 de 2011**, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

*“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

*“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

**Artículo 2.2.3.2.24.1.** *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua: (...)*”



*cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”, y artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

Frente a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.026.786.464 y **HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO** identificado con



1. **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINARIA** tipo tractor color anaranjado, marca Kubota, Nro. Registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, Nro. Serie KBUMAEDRHL8F18684, Nro. Motor V3800-T-2LL3115, rodaje neumático y Maquinaria amarilla, marca Caterpillar, línea 416D, clase Retroexcavadora, modelo 2004, serie Nro. CAT0416DKBFP09970, numero de motor 188-0883 color amarillo, de neumáticos. Lo anterior, en razón a que en la visita realizada el día 15 de abril de 2026 por la Policía Nacional de Colombia, y en la visita técnica posterior efectuada por funcionarios de esta Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que con la referida maquinaria se estaban desarrollando actividades de movimiento de tierras **INTERVIENDO NACIMIENTOS Y AFLORAMIENTOS DE AGUA**, lo anterior en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario.

Frente al señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70693380, quien manifestó a la Policía Nacional ser propietario del predio con FMI 018-34631:

1. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, llenos, conformación de explanaciones y reapertura de una vía preexistente, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a control de erosión y manejo de sedimentos, incrementando el riesgo de intervención de las fuentes hídricas presentes en el área.
2. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LAS LINEAS DE DRENAJES CORRESPONDIENTES A LAS FUENTES HIDRICAS SIN NOMBRE**, que discurren por el predio con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, la cual dio lugar al Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, en el que se constató la canalización de los flujos de las fuentes hídricas presentes en el área intervenida. Dicha intervención ha favorecido la acumulación de humedad en el suelo y ha generado el arrastre de sedimentos, conformando varios flujos con alta carga sólida que alcanzan la mayoría de las zanjas existentes. Esta situación puede verse agravada por la inadecuada disposición del material extraído durante la apertura de las zanjas, el cual fue depositado lateralmente sin la implementación de medidas de manejo y protección, facilitando su arrastre; actividades que no se encuentran contempladas en ningún permiso de tipo ambiental.
3. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA**



Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026. En el que se determinó que el área intervenida para la conformación de la explanación presentaba previamente una cobertura de vegetación secundaria alta, con alta presencia de helecho Justicio (*Sticherus* sp.), asociada a estados de sucesión vegetal. Mediante el uso de herramientas de análisis espacial del software QGIS, se efectuó la medición del área intervenida, arrojando un valor aproximado de **mil cien metros cuadrados (1.100 m<sup>2</sup>)**, correspondiente a la superficie objeto de intervención, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

#### **b) Frente a la solicitud de entrega de la maquinaria.**

Mediante los escritos con radicados N.º CE-06982-2026 del 20 de abril de 2026 y CE-07556-2026 del 28 de abril de 2026, allegados dentro del expediente SCQ-131-0505-2026, los solicitantes presentan petición orientada a obtener la entrega de la maquinaria incautada por la Policía Nacional y puesta a disposición de esta Corporación, manifestando, en términos generales, que no se encontraban ejecutando directamente las actividades objeto de investigación, por cuanto según indican la maquinaria estaba siendo operada en virtud de presuntas relaciones contractuales.

Al respecto, una vez analizada la información aportada en los referidos escritos y sus anexos, esta Autoridad Ambiental se permite señalar que no es procedente acceder a la solicitud de entrega con fundamento en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como finalidad evitar la continuación o reiteración de conductas que puedan generar daño o riesgo al medio ambiente y a los recursos naturales. En ese sentido, el decomiso preventivo de la maquinaria constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para impedir la continuidad de las actividades de intervención evidenciadas por el personal técnico de la Corporación.

En el caso concreto, conforme a lo consignado en el expediente y en el informe técnico que dio origen a la medida, la maquinaria incautada fue el medio instrumental utilizado para la ejecución de actividades susceptibles de generar afectaciones ambientales, particularmente asociadas a movimientos de tierra y posibles intervenciones no autorizadas. En consecuencia, su entrega anticipada implicaría neutralizar los efectos de la medida preventiva, al permitir la eventual reanudación de las conductas investigadas.

Ahora bien, en relación con el argumento expuesto por los solicitantes en los radicados CE-06982-2026 y CE-07556-2026, según el cual la maquinaria se encontraba siendo utilizada bajo la figura de contratación, es preciso advertir que los documentos allegados no constituyen prueba suficiente, idónea ni conducente para acreditar dicha afirmación.

En efecto, del análisis de la información aportada se evidencia que:

- No se allegaron contratos escritos, órdenes de servicio, facturas, cuentas de cobro, ni ningún otro documento que permita verificar la existencia de una relación contractual real y vigente.



En consecuencia, la simple manifestación de la existencia de una relación contractual, desprovista de respaldo probatorio, no resulta suficiente para desvirtuar la presunta participación o responsabilidad en los hechos investigados. Por el contrario, en esta etapa procesal subsiste un grado de incertidumbre que impide a esta Autoridad Ambiental concluir que el solicitante es ajeno a las conductas que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las medidas preventivas en materia ambiental tienen carácter inmediato y preventivo, y se mantienen vigentes hasta tanto desaparezcan las causas que las originaron o se adopte una decisión de fondo dentro del proceso sancionatorio. En el presente caso, no se ha acreditado la desaparición de las circunstancias que motivaron el decomiso preventivo, razón por la cual no resulta viable su levantamiento.

Finalmente, se reitera que la situación jurídica de la maquinaria será definida en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental, una vez se cuente con los elementos probatorios suficientes para determinar la responsabilidad correspondiente, o se reitera, cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

Es por lo anterior que esta Autoridad Ambiental decide no acceder a la solicitud de entrega de la maquinaria incautada.

### **c). Frente al inicio de la investigación sancionatoria**

#### **Hechos por los cuales se investiga**

- 1. REALIZAR MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, en el predio identificado con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el informe técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que se están realizando actividades de movimiento de tierras consistentes en cortes, llenos, conformación de explanaciones y reapertura de una vía preexistente, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a control de erosión y manejo de sedimentos, incrementando el riesgo de intervención de las fuentes hídricas presentes en el área.
- 2. INTERVENIR LAS LÍNEAS DE DRENAJE CORRESPONDIENTES A LAS FUENTES HÍDRICAS SIN NOMBRE**, que discurren por el predio con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que dio lugar al Informe Técnico IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, en el que se constató la canalización de los flujos de las fuentes hídricas presentes en el área intervenida, generando el arrastre de sedimentos con alta carga sólida hacia las zanjias existentes.
- 3. REALIZAR LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES que se está realizando dentro del predio** con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación



sp.), asociada a estados de sucesión vegetal. Mediante el uso de herramientas de análisis espacial del software QGIS, se efectuó la medición del área intervenida, arrojando un valor aproximado de **mil cien metros cuadrados (1.100 m<sup>2</sup>)**, correspondiente a la superficie objeto de intervención, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

### C.1. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70693380, en calidad de propietario del predio con FMI 018-34631, conforme a la información allegada por la Policía Nacional.

#### PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0505-2026 del 15 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026.
- Escrito con radicado CE-06982-2026 del 20 de abril de 2026.
- Escrito con radicado CE-07556-2026 del 28 de abril de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 30 de abril de 2026, frente al predio con FMI 018-34631.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA** identificado con cédula de ciudadanía 1.036.786.464 y **HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía 15.353.064 de **DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINARIA** tipo tractor color anaranjado, marca Kubota, Nro. Registro MA153718, línea M9540, modelo 2020, de uso agrícola, Nro. Serie KBUMAEDRHL8F18684, Nro. Motor V3800-T-2LL3115, rodaje neumático y Maquinaria amarilla, marca Caterpillar, línea 416D, clase Retroexcavadora, modelo 2004, serie Nro. CAT0416DKBFP09970, numero de motor 188-0883 color amarillo, de neumáticos, Lo anterior, en razón a que en la visita realizada el día 15 de abril de 2026 por la Policía Nacional de Colombia, y en la visita técnica posterior efectuada por funcionarios de esta Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, se evidenció que con la referida maquinaria se estaban desarrollando actividades de movimiento de tierras interviniendo nacimientos y afloramientos de agua, lo anterior en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS** al señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 70693380 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

1. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** que se están llevando a cabo en el predio con FMI 018-34631 ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO**



tierras consistentes en cortes, llenos, conformación de explanaciones y reapertura de una vía preexistente, las cuales carecen de medidas de manejo ambiental orientadas a control de erosión y manejo de sedimentos, incrementando el riesgo de intervención de las fuentes hídricas presentes en el área.

2. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE LAS LINEAS DE DRENAJES CORRESPONDIENTES A LAS FUENTES HIDRICAS SIN NOMBRE**, que discurren por el predio con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, la cual dio lugar al Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026, en el que se constató la canalización de los flujos de las fuentes hídricas presentes en el área intervenida. Dicha intervención ha favorecido la acumulación de humedad en el suelo y ha generado el arrastre de sedimentos, conformando varios flujos con alta carga sólida que alcanzan la mayoría de las zanjas existentes. Esta situación puede verse agravada por la inadecuada disposición del material extraído durante la apertura de las zanjas, el cual fue depositado lateralmente sin la implementación de medidas de manejo y protección, facilitando su arrastre; actividades que no se encuentran contempladas en ningún permiso de tipo ambiental.
3. Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES que se está realizando dentro del predio** con FMI 018-34631, ubicado en la vereda Aldana del municipio de El Santuario. Lo anterior, conforme a lo evidenciado en la visita técnica realizada por funcionarios de la Corporación el día 16 de abril de 2026, que generó el Informe Técnico con radicado IT-02399-2026 del 28 de abril de 2026. En el que se determinó que el área intervenida para la conformación de la explanación presentaba previamente una cobertura de vegetación secundaria alta, con alta presencia de helecho Justicia (Sticherus sp.), asociada a estados de sucesión vegetal. Mediante el uso de herramientas de análisis espacial del software QGIS, se efectuó la medición del área intervenida, arrojando un valor aproximado de **mil cien metros cuadrados (1.100 m<sup>2</sup>)**, correspondiente a la superficie objeto de intervención, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO QUINTO:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en



**GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70693380, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**PARÁGRAFO 2°: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: NO ACCEDER** a la solicitud de la entrega de la maquinaria incautada realizada por los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA, HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZABAL y ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. En consecuencia, se les **REQUIERE** para que alleguen las pruebas documentales idóneas que permitan demostrar la presunta relación contractual invocada respecto de la maquinaria objeto de incautación, así como los demás documentos que consideren pertinentes para sustentar su solicitud.

**ARTÍCULO NOVENO: REQUERIR** al señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **IMPLEMENTAR** medidas de protección, control de erosión y manejo de escorrentías superficiales en el área intervenida, que incluyan el establecimiento de coberturas vegetales, barreras artificiales livianas o estructuras de retención, así como la construcción de obras para el adecuado control y conducción de la escorrentía, con el fin de prevenir procesos erosivos y evitar el arrastre de material o sedimentos hacia las zonas bajas del predio.
2. **REALIZAR** labores de limpieza y retiro manual de los sedimentos acumulados en el punto con coordenadas 6°6'8.95"N 75°16'47.05"W y del material dispuesto a los lados de las zanjas. Estas actividades deberán ejecutarse de manera manual y selectiva, evitando el uso de maquinaria pesada, a fin de prevenir intervenciones adicionales. El material retirado deberá ser dispuesto en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, implementando medidas de protección que eviten su reingreso al drenaje. Asimismo, se deberá procurar no intervenir la cobertura vegetal protectora existente.
3. **Abstenerse** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos, especialmente aquellas relacionadas con movimientos de tierra, construcción de edificaciones, disposición de materiales y adecuación del terreno dentro o en proximidad a la ronda hídrica de la fuente sin nombre. Lo anterior, con el fin de evitar la ocupación indebida de áreas de protección ambiental.
4. **Respetar** los retiros a las fuentes hídricas, los cuales, de acuerdo con la metodología matricial establecida en el Acuerdo 251 de 2011, no podrán ser inferiores a un metro máximo de diez (10) metros a cada lado de la zona natural



garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.

5. **Informar** que relación tiene con los señores DUVAN FELIPE TORO CARDONA, HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO, maquinistas, JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZABAL y ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE, propietarios de las maquinas.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) con destino al expediente de la referencia.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE EL SANTUARIO**, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los señores **JULIAN LEONARDO GIRALDO ARISTIZABAL** y **ANGELA RUTH ARISTIZABAL ALZATE**.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía 70693380, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Aldana del municipio de El Santuario, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.



conocimiento y competencia, especialmente en lo relacionado con la guarda y custodia de la maquina decomisada.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores **DUVAN FELIPE TORO CARDONA, HORACIO ANTONIO TORO OCAMPO** y **JESÚS DANIEL ARCILA GÓMEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLADIER RAMIREZ GOMEZ**  
Jefe de oficina Jurídica (E)

**Expediente 03:** 056970346992

**Queja:** SCQ-131-0505-2026

*Proyectó:* Catalina A

*Revisó:* Sandra P / O Tamayo

*Aprobó:* John Marín

*Técnico:* María Laura

*Dependencia:* Subdirección de Servicio al Cliente